

RADICADO: 2021 - 00112

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 6 de julio de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 28 de junio del año avante, por medio del cual se reconocía personería a profesionales del derecho que representarían a la parte demandada. Oportunamente el apoderado judicial de los señores María del Pilar, Luz Milena, Edwin de Jesús y Deinerie Valencia Urrego, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Lo anterior basado en error en el cómputo de los términos de los señores Valencia Urrego.

En virtud a lo anterior se tiene que en efecto se incurrió en error en cuanto al conteo de los términos, pues se recuerda que la notificación a los señores María del Pilar, Luz Milena, Edwin de Jesús y Deinerie Valencia Urrego fue enviada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo señalado por el Art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, el día 28 de mayo de 2021, recibiendo en dicha fecha confirmación por parte de los mismos, lo que la notificación se entiende realizada el día 2 de junio del año avante, y no el día 1 como erróneamente se indicó, empezando a correr los términos para contestar la demanda el día 3 del citado mes.

En consecuencia, el día 2 de julio de 2021, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte demandada, señores María del Pilar, Luz Milena, Edwin de Jesús y Deinerie Valencia Urrego, para contestar la demanda. Oportunamente lo hicieron, a través de apoderado judicial, manifestando ser ciertos los hechos de la demanda, con excepción del 14° al señalar no ser un hecho, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Dejo igualmente constancia en el sentido de indicar que el día 6 de julio de 2021, a las 5 p.m., venció el término concedido por el Inciso 2° del Art. 91 del Código General del proceso, para el solicitar reproducción de la demanda y sus anexos por parte de los notificados por conducta concluyente, señores Melida Herrera de Valencia, Diego Leiber e Ingrid Valencia Herrera. No obra constancia de haberse solicitado. En la actualidad les está corriendo traslado para contestar la demanda, la cual ha sido presentada formulando excepciones de fondo y de las cuales ya se ha pronunciado la parte actora.

Armenia Q, Julio 13 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Julio Catorce de Dos Mil Veintiuno

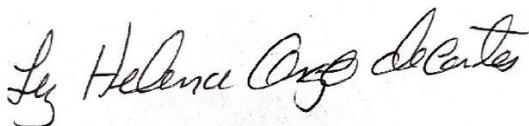
En atención al recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores María del Pilar, Luz Milena, Edwin de Jesús y Deinerie Valencia Urrego, sea lo primero manifestarse que los recursos se interponen contra los autos y no contra las constancias secretariales. Lo anterior por cuanto si bien se incurrió en conteo erróneo de

los términos también lo es que ello no se señaló en el auto, en el cual solo se reconoció personería al profesional del derecho que representa a los señores Valencia Urrego. Agregándose que, tal como se indica en la constancia que antecede, los términos para contestar la demanda les empezaron a correr a partir del día 3 de junio del año avante, siendo oportunamente contestada la misma; ahora bien en cuanto a que se deba tenerlos notificados por conducta concluyente, conforme al Inciso 2° del Art. 301 del Código General del Proceso, se incurre en error, por parte de dicho profesional, pues ha de recordarse que la notificación fue realizada conforme al Art. 8° del decreto 806 de 2020, siendo dicha notificación confirmada por los señores María del Pilar, Luz Milena, Edwin de Jesús y Deinerie Valencia Urrego el día 28 de mayo del presente año. En virtud a lo anteriormente expuesto, toda vez que se encuentra subsanada la inconsistencia en cuanto al conteo de los términos judiciales, no se dará trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, ello agregándose además que la parte recurrente contesto la demanda sin oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda y sin formular excepción alguna. Reiterando que los recursos NO proceden contra CONSTANCIAS DE SECRETARIAS

Con respecto a la publicación edicto emplazatorio realizada por la apoderada judicial de la parte actora, Mélida Herrera de Valencia y otros, a los señores Melida Herrera de Valencia, Diego Leiber e Ingrid Valencia Herrera, se le recuerda a dicha profesional que mediante auto, de fecha 28 de junio de 2021, se dio notificados a los mismos por conducta concluyente, conforme al inciso 2° del Art. 301 del Código General del Proceso, reconociendo personería a su apoderada judicial. Por lo que se niega dicho emplazamiento.

Una vez vencido el termino para contestar la demanda, a los señores Melida Herrera de Valencia, Diego Leiber e Ingrid Valencia Herrera, se procederá a dar el trámite respectivo a las excreciones de fondo formuladas por los mismos, a través de su apoderada judicial.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 120 de hoy, 15 de Julio de 2021.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario